

RESOLUCIÓN No. **7752** DE 2025

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7645 de 2025"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES
CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 686 de 2024 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 7645 del 4 de febrero de 2025, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) resolvió recuperar los códigos cortos **890121** y **890703** que habían sido asignados a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **INFOBIP**, por haberse configurado la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8¹ del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La Resolución CRC 7645 de 2025 fue notificada personalmente a **INFOBIP** el 4 de febrero del mismo año. Dentro del término establecido para tal fin², la sociedad mencionada presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo en comento, el cual fue radicado internamente bajo el número 2025803274 del 17 de febrero de 2025.

En su escrito de reposición, **INFOBIP** solicita a esta entidad que se decreten y practiquen pruebas, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Todo lo anterior, con fin de obtener el número telefónico de los usuarios que recibieron los mensajes de texto (SMS) que fueron sustento para las respectivas denuncias ante esta entidad, así como la fecha de recepción de dichos mensajes por parte de los usuarios.

Así mismo, en su escrito señala que no se realizó previamente el traslado de la comunicación con radicado 2024534374 del 6 de noviembre de 2024, en el que consta la manifestación expresa de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, en adelante Movistar, respecto a la no autorización para la remisión de contenido de mensajes de texto (SMS) a su nombre.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición debe resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio, esta Comisión el 15 de abril de 2025, expidió un auto mediante el cual se decide sobre el decreto de pruebas y traslado de documentos dentro de la presente actuación administrativa, el cual fue notificado personalmente a **INFOBIP** ese mismo día.

¹ 6.4.3.2.8 Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido

² El término para presentar el recurso de reposición vencía el 18 de febrero de 2025.

En atención al auto precitado, mediante radicado 2025808604 del 24 de abril de 2025, **INFOBIP** presentó su pronunciamiento respecto del traslado realizado del radicado 2024534374 del 6 de noviembre de 2024.

Vencido el término probatorio y teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **INFOBIP** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la Comisión procederá con su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por la recurrente en su escrito.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su escrito del 17 de febrero de 2025, **INFOBIP** solicita a la CRC *“Revocar en su integridad la Resolución 7645 de 2025 por medio de la cual se recuperan dos códigos cortos y archivar el presente expediente”*.

INFOBIP sustenta su recurso agrupando sus argumentos en las siguientes secciones: **(i)** modelo de negocio, **(ii)** debido proceso en procedimientos administrativos – Pruebas que sustentaron la apertura del proceso, y, la **(iii)** falta de práctica de pruebas adicionales para decidir de fondo la recuperación de los códigos cortos 890703 y 890121.

(i) Del acápite denominado “modelo de negocio de Infobip”

Al respecto, **INFOBIP** manifiesta que es una empresa que ofrece plataformas de comunicación empresarial para el envío y recepción de mensajes de texto y multimedia a través de múltiples canales. Su tecnología permite la integración con sistemas empresariales y ofrece funciones avanzadas como segmentación y personalización de mensajes de texto. Es así que **INFOBIP** actúa como intermediario tecnológico, garantizando la conexión segura entre clientes y usuarios finales, y cumpliendo con el marco legal colombiano en materia de comunicaciones y protección de datos personales. Resalta que la empresa opera como un "conector" en el ecosistema de telecomunicaciones, permitiendo el envío de mensajes personalizados y seguros.

Adicionalmente, señalan que *"el envío de las comunicaciones remitidas a través de los códigos cortos asignados a Infobip por parte de sus clientes o por los terceros a quienes los clientes autoricen para tal fin están fundamentadas en:*

- i. *La declaración y garantía del cliente de Infobip de que cuenta con "facultades, licencias aplicables y autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades y celebrar" el contrato con Infobip;*
- ii. *Que "la aceptación del contrato o de la descripción del servicio por parte del cliente es su autorización expresa para que Infobip preste los servicios [...] especificados en el contrato o en la descripción del servicio"; y*
- iii. *Las obligaciones que asume el cliente de Infobip en el marco del contrato de servicios que suscribe con la Compañía"*

En este aspecto, **INFOBIP** señala en su escrito que encripta los contenidos enviados por sus clientes, y que su plataforma lleva a cabo un procedimiento con estricto control que hace que el contenido de los mensajes de datos remitidos por los clientes de la compañía sea ilegible salvo para su destinatario.

Arguye que, este modelo de negocio y operación no se encuentra prohibido por la ley colombiana y se ajusta a los permisos otorgados a la empresa. Por lo tanto, **INFOBIP** estaría habilitado para realizar las actividades descritas.

• CONSIDERACIONES DE LA CRC

Al respecto, y previo a la manifestación puntual de esta entidad sobre lo mencionado por **INFOBIP**, es de señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la recuperación de dos códigos cortos -890703 y 890121-, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo

considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque³. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que *"(...) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (...)".*

En este contexto, y para resolver el recurso de reposición interpuesto, la CRC revisará nuevamente toda la información contenida en el expediente, incluidas las pruebas incorporadas mediante auto notificado el 15 de abril de 2025. Por lo que se advierte que la recurrente no acredita contar con autorización expresa y por escrito para enviar mensajes o contenido a través del código corto 890121 en representación de los terceros: "Netflix" y la "DIAN".

Así mismo, en lo que respecta al código corto 890703, aunque presenta capturas de pantalla sobre la autorización otorgada por Movistar a Konecta -En calidad de cliente de **INFOBIP**- en octubre, noviembre y diciembre de 2024, dicho soporte no acredita una autorización para el envío de contenido mediante dicho código corto, otorgada por Movistar, previo a septiembre del 2024, mes en que se inició esta actuación administrativa de recuperación del código corto precitado.

Ahora bien, **INFOBIP** plantea en su escrito que adelanta un modelo de negocio en el cual descargan la responsabilidad en el entendido de que, según su argumento, se visualizan como "Integrador Tecnológico" y que en el desarrollo de esta calidad no generan y no deciden el contenido de los mensajes de texto enviados.

Bajo este contexto, y tal y como se indicó en la Resolución CRC 7645 del 4 de febrero de 2025, el asignatario de los códigos cortos -Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) o Integrador Tecnológico, según corresponda- está obligado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones generales a su cargo y de los criterios de uso eficiente de ese recurso de identificación, así como evitar estar inmerso en las causales de recuperación. De esta manera, una vez el integrador tecnológico o PCA es asignatario de códigos cortos, asume una serie de obligaciones respecto de ese recurso de identificación, entre ellas evitar incurrir en alguna causal de recuperación establecida para el efecto.

Es por ello, que **INFOBIP** como asignataria de los códigos cortos, además de proveer la plataforma para el envío de mensajes de texto, está obligada a cumplir con todas las obligaciones derivadas de la asignación del recurso de identificación.

Para el presente caso, dado que el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la CRC puede recuperar los códigos cortos cuando el asignatario incurra, entre otras, en la siguiente causal de recuperación: *"Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido"*, es evidente que corresponde al asignatario contar con las autorizaciones expresas y por escrito de los terceros a nombre de los cuales se envían los mensajes de texto a través de cada código corto asignado. En otras palabras, las causales de recuperación imponen obligaciones a los asignatarios que **INFOBIP** en su calidad de asignatario quiere desconocer.

Así mismo, no debe perderse de vista que los códigos cortos no son propiedad del asignatario, sino que son un recurso público y escaso y su uso se sujeta a la regulación de carácter general expedida para el efecto. Esa regulación establece que al solicitante se le autoriza su uso bajo la observancia de unas condiciones específicas.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente al señalar que, por el hecho de ostentar la calidad de integrador tecnológico respecto de los códigos cortos objeto de recuperación - 890121 y 890703- se traslada su responsabilidad respecto de contar con la autorización

³ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749. *"Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

expresa y por escrito de los terceros a nombre de quienes se remiten los mensajes de texto y/o contenidos.

Por estos argumentos, la CRC no modificará la decisión recurrida y, por consiguiente, el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

(ii) Sobre el acápite denominado: "Debido proceso en procedimientos administrativos – Pruebas que sustentaron la apertura del proceso."

Para sustentar este cargo, **INFOBIP** indicó que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar a los actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer cargas, castigos o sanciones a los ciudadanos.

Relacionando los tres ejes principales del debido proceso, así: **(i)** derecho de defensa y contradicción, **(ii)** impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas y **(iii)** resolución del asunto por el juez o funcionario competente.

Además, señaló que el debido proceso probatorio incluye:

- (i) derecho a presentar y solicitar pruebas,
- (ii) derecho a controvertir las pruebas presentadas en contra,
- (iii) derecho a la publicidad de la prueba,
- (iv) derecho a la regularidad de la prueba,
- (v) derecho a que se practiquen pruebas necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos,
- (vi) derecho a que se evalúen las pruebas incorporadas al proceso

Adicionalmente, menciona que la Corte Constitucional también ha establecido que las autoridades deben motivar sus actos administrativos y dar oportunidad a los administrados de presentar argumentos en contra de las actuaciones de las autoridades.

En sustentación al cargo formulado, debe resaltarse que corresponde a las autoridades administrativas la obligación de motivar debidamente sus actos, lo cual implica exponer y justificar de manera clara las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. La ausencia de motivación o su insuficiencia compromete la validez constitucional y legal del acto administrativo.

En suma **INFOBIP** manifestó que, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el proceso administrativo se rige, entre otros, por el principio de presunción de inocencia en favor del administrado. Por lo que en virtud de este principio, le corresponde a la autoridad administrativa asumir la carga de la prueba respecto de todos los elementos de la infracción, incluidos los hechos imputados y el grado de culpabilidad, así como plasmar dicha acreditación en la motivación del acto que impone la sanción.

En este contexto, **INFOBIP** señala en su escrito que la CRC concluye que como asignatarios de códigos cortos objeto de recuperación cometieron una conducta que justifica la recuperación de dichos códigos cortos. Sin embargo, -a su juicio- los reportes de usuarios que sirvieron de base para la actuación administrativa no son suficientes para demostrar la supuesta infracción de **INFOBIP**. Por lo que, la recurrente arguye que es necesario revisar la carga probatoria de la CRC para determinar si hay pruebas conducentes y pertinentes que respalden la decisión de recuperación.

En este sentido, **INFOBIP** manifiesta que:

[...] "Las pruebas consideradas por la CRC basadas en capturas de pantalla de reportes de usuarios sobre el presunto envío de comunicaciones por medio de los códigos cortos asignados a Infobip, no contienen información suficiente sobre su origen, pues ninguno incluye (i) la fecha de envío de los mensajes (ii) ni el número de teléfono de sus presuntos destinatarios. Así pues, la CRC no ha probado de manera suficiente ni

apropiada que se hayan remitido las comunicaciones que dieron lugar a la apertura de la actuación administrativa de recuperación de códigos cortos, sino que, a lo sumo, ha comprobado que algún o algunos usuarios enviaron tales reportes.

Igualmente, la Comisión pretende probar el envío de unos mensajes electrónicos solamente a través de capturas de pantallas sin tener certeza sobre la posible afectación o no de la integridad de los mensajes respectivos, y sin suministrar a Infobip información suficiente para verificar su existencia y contenido. Lo anterior constituye entonces una notoria afectación al derecho de defensa de Infobip y al debido proceso, pues no versan en el expediente medios de prueba pertinentes ni conducentes que sustenten de manera apropiada los cargos que justifican la Resolución en contra de la Compañía.” [...]

Finalmente, respecto de este cargo, indica que:

[...]” Se reitera que la totalidad de las pruebas relacionadas con los presuntos reportes de los usuarios receptores de los mensajes consisten exclusivamente en capturas de pantalla de unos supuestos mensajes enviados a través de los códigos cortos asignados a Infobip, y no en los respectivos mensajes electrónicos que se habrían cursado por los códigos cortos asignados a Infobip. Así pues, la CRC no utiliza una prueba idónea, y por el contrario, utiliza imágenes fácilmente editables cuyo origen no es conocido a plenitud por la autoridad, lo cual, así mismo, afecta el derecho a la defensa de la Compañía.

En este sentido, la CRC no ha cumplido con la carga de la prueba que le asiste en esta actuación, pues, teniendo los medios para hacerlo, se ha limitado a considerar documentos que no tienen la entidad de probar idóneamente una conducta, y no ha actuado con la diligencia requerida, por ejemplo, (i) solicitando a los supuestos quejosos la información necesaria sobre los hechos para permitir a Infobip defenderse o (ii) requiriendo a los operadores de telefonía que operan los números que presuntamente recibieron dichas comunicaciones para corroborar la existencia y las condiciones de envío de los mensajes, de haberlas. [...]

• **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Respecto de la garantía del debido proceso, es evidente que el actuar de la CRC en el marco de la presente actuación administrativa fue respetuoso del derecho fundamental al debido proceso de **INFOBIP**, en el entendido que se actuó conforme con lo previsto en la Resolución CRC 5050 de 2016, en el CPACA y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a un proceso público; iv) el derecho a la independencia del juez; y, v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o

funcionario correspondiente. Respecto del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"⁴. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"⁵.

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"

De esta manera, es necesario traer a colación que las entidades administrativas deben garantizar los siguientes derechos respecto de los administrados: i) a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; ii) a la notificación del acto administrativa bajo el cumplimiento de los preceptos legales; iii) a un trámite administrativo sin dilaciones; iv) a permitir la participación desde el principio de la actuación; v) a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, ix) a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinente para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso⁶.

Así las cosas, revisado el expediente administrativo, se constató que el procedimiento adelantado por la CRC corresponde al procedimiento reglado en la Resolución CRC 5050 de 2016, cuya consecuencia es la recuperación de los códigos cortos asignados, esto, si se verifica que el asignatario incurrió en alguna causal de recuperación. En el marco de esa actuación, **INFOBIP** tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en varias ocasiones, sin que presentara la autorización expresa y por escrito sobre el contenido de los mensajes remitidos por medio de los códigos cortos recuperados.

En suma, cabe resaltar que a **INFOBIP** le fue garantizado el derecho fundamental del debido proceso y, tal como se explicó en este acto administrativo, el material probatorio que obra en el expediente permitió contrastar la no existencia de autorización expresa y por escrito establecida por el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual -se reitera- establece que la CRC puede recuperar los códigos cortos cuando el asignatario incurra entre otras, en la siguiente causal de recuperación *"Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido"*.

Las autorizaciones expresas y por escrito de los terceros: MOVISTAR, DIAN y NETFLIX, para el envío de contenidos o mensajes de texto SMS en su nombre a través de los códigos cortos objeto de recuperación no fueron presentadas o acreditadas, esto, ni al responder el requerimiento de información solicitado en agosto de 2024, ni en su pronunciamiento en el inicio de la actuación administrativa de recuperación de los códigos cortos objeto de recuperación presentada en octubre de 2024.

Visto lo anterior, cabe señalar que, si bien para **INFOBIP** existen dudas frente a los mensajes de texto (SMS) puestos en conocimiento por los usuarios a esta entidad, es preciso señalar que el análisis que conllevó al inicio de la actuación administrativa, por considerar el

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencia ibidem

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger

incumplimiento del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, debió ser controvertido como ya se ha indicado, con las autorizaciones expresas y por escrito de los terceros involucrados en el envío de mensajes de texto (SMS) o contenidos remitidos a los usuarios que reportaron a esta entidad tal situación, y esa situación que no fue controvertida.

En este contexto, es de recordar que, en el ejercicio de sus funciones, la CRC está sujeta a la regulación de carácter general y abstracta que hubiera expedido cuando los hechos objeto de análisis se enmarquen en los supuestos fácticos descritos en dicha regulación. Actuar en contravía de lo dispuesto en la regulación general implicaría la transgresión al principio de inderogabilidad singular del reglamento, según el cual un acto de carácter general no puede ser desconocido en un caso particular, aunque se trate del mismo funcionario y órgano autor de aquel⁷.

En consonancia con ello, es claro que la regulación de carácter general y abstracta se expide de conformidad para los fines y principios previstos por la Constitución y la Ley, entre ellos la neutralidad tecnológica, la promoción de la competencia y el goce efectivo de los derechos de los usuarios, razón por la cual, cuando se aplica tal regulación a un caso concreto, dicha decisión, expresada en un acto administrativo de carácter particular y concreto, no hace más que acatar tales fines y principios y de ninguna manera podría desviarse de los mandatos normativos contenidos en la regulación general.

Por esto, cuando en sede de una actuación administrativa, un proveedor presenta ante esta Comisión una pretensión y/o un argumento contrario a la regulación de carácter general y abstracto, **u omite acreditar la existencia de los supuestos de hecho previstos en esta**, la decisión de carácter particular y concreto que niega su pretensión, no puede bajo ninguna circunstancia entenderse como violatoria de los fines y principios contenidos en la Ley pues, lejos de apartarse de ellos, evidentemente los reivindica.

Por otra parte, y en relación con el pronunciamiento efectuado por la CRC frente a los cargos expuestos por **INFOBIP**, esta Comisión aclara que, si bien el asignatario insiste en señalar que la ausencia del número de abonado móvil le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al no poder realizar las verificaciones en su plataforma, lo cierto es que la falta de dicho número no constituye una limitante para adelantar la actuación administrativa ni para que el asignatario desvirtúe los hechos imputados, toda vez que, es desde los códigos cortos asignados a dicha empresa, que se remitieron los mensajes de texto (SMS) a los usuarios que se quejaron ante esta entidad.

Aunado a lo anterior, **INFOBIP** se limita a señalar que al no contar con la fecha completa o el número de abonado móvil *"no ha probado de manera suficiente ni apropiada que se hayan remitido las comunicaciones que dieron lugar a la apertura"*. En suma, **INFOBIP** se limita a señalar que la resolución objeto de recurso, carece de pruebas que permitan deducir una responsabilidad a cargo de **INFOBIP** y, por lo tanto, las decisiones allí adoptadas deben ser revocadas; sin embargo, no expone de manera precisa los argumentos en los cuales fundamenta dicha conclusión, por lo que únicamente puede inferirse que **INFOBIP** desconoce el valor probatorio de las comunicaciones aportadas mediante las capturas de pantalla de los mensajes allegados a esta Entidad por parte de los diferentes usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.E., seis (6) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991). Consejero Ponente: Doctor Miguel González Rodríguez. Referencia: Expediente No. 1244. Véase también CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de marzo dos mil doce (2012) Rad.: 11001032800020110000300 Actor: Ferleyn Espinosa Benavides Demandado: Viviane Aleyda Morales Hoyos Acción: Electoral ACLARACIÓN DE VOTO; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. Curso de Derecho Administrativo. 6 ed. Madrid. Civitas, 1993. v.1 Pág. 209. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Observaciones sobre el Fundamento de la Inderogabilidad Singular de los Reglamentos, Revista de Administración Pública, número 27, septiembre-diciembre, 1.958, pp. 63-64; BREWER-CARÍAS, A. Los principios de legalidad y eficacia en las leyes de procedimientos administrativos en América Latina. Ponencia para las IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan R. Brewer-Carías, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA, Caracas, noviembre 1998. Pág. 25; GONZÁLEZ SALINAS, J. Notas sobre algunos de los puntos de referencia entre Ley, Reglamento y Acto Administrativo, Revista de Administración Pública, número 121, enero-abril, 1.990, pp. 175-182; PEÑARANDA RAMOS, J. El reglamento como fuente específica del derecho administrativo y el principio de legalidad. En Curso de Instituciones Básicas del Derecho Administrativo, 2014. Universidad Carlos III de Madrid. Open Course Ware. Pág. 13.

Sobre este particular, es preciso señalar que el artículo 247 del Código General del Proceso dispone:

[...] "Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos". [...]

Visto lo anterior, y de acuerdo con la norma transcrita, se advierte que la impresión de una captura de pantalla de un mensaje de texto no anula su calidad probatoria, sino que ocasiona que su valoración se realice conforme a las reglas generales sobre los documentos.

Por tanto, teniendo en cuenta que en la actuación administrativa no se tachó de falso y, menos aún, se acreditó una supuesta falsedad de las capturas allegadas por los usuarios, los cuales se encuentran incorporados como pruebas, no es de recibo para esta Comisión el argumento de la recurrente acorde con el cual se vulneró su derecho de defensa, así como tampoco, su señalamiento en torno a que la resolución impugnada carezca de pruebas.

Por estos argumentos, la CRC no modificará la decisión recurrida y, por consiguiente, el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

(iii) **Sobre el acápite denominado: “Falta de práctica de pruebas adicionales para decidir de fondo” la recuperación del código corto 890703**

Respecto de este cargo, **INFOBIP** señala que la CRC tomó la decisión de recuperar el código corto 890703 basándose en las respuestas de Movistar, sin investigar de manera suficiente el vínculo entre dicha empresa y el código corto. Así mismo, **INFOBIP** argumenta que, según su modelo de negocio, Movistar sí tiene un vínculo con el código 890703, en la medida en que Konecta -sociedad que trabaja con el asignatario- mantiene una relación comercial con Movistar y utiliza dicho código corto. También sostiene que la CRC no le permitió controvertir la respuesta de Movistar, lo cual, a su juicio, constituye un ejercicio probatorio insuficiente.

En sustento de ello, **INFOBIP** relaciona una captura de pantalla con el fin de señalar que existe autorización previa de Movistar respecto de la remisión de mensajes de texto mediante el uso el código corto 890703:

Nelson Roberto Ortiz Morales <nelson.ortiz@telefonica.com>
Para: "John Vanegas" <john.vanegas@konecta-group.com>, CARLOS ANDRES MELO MORALES <carlos.melomoraes@telefonica.com>
Cc: Cristian MORALES <cristian.morales@konecta-group.com>, Federico Alejandro Marin Arias <federico.marin@telefonica.com>, Andres Felipe Ardila Giraldo <andres.ardila@telefonica.com>

Hola Alonso

Autorizamos a Konecta a:

"Movistar autoriza a Konecta para el envío de mensajería a las bases de datos que proporcionamos y autorizamos, esto con fines promocionales, de ventas, de pagos y entre otros, cabe resaltar que siempre deben ser piezas y textos aprobados por nuestra área legal y de Mercadeo de Movistar".

6 de diciembre de 2024, 9:54

Nelson Roberto Ortiz
Especialista Comercial Canal Televentas Senior | Telefonía Hispam
Pereira, Colombia (GMT -5)
Mobile + 3183402090
Email: nelson.ortiz@telefonica.com

"En Telefonía promovemos la desconexión digital. Si recibes este correo fuera de tu horario laboral, no espero que des respuesta antes del inicio de tu horario"

A partir de lo anterior, **INFOBIP** añade que –a su juicio- la Resolución CRC 5050 de 2015 establece que la CRC puede recuperar códigos cortos si se envían mensajes en nombre de terceros sin autorización expresa y por escrito. Sin embargo, la autorización no necesariamente debe ser dada al asignatario del código corto. Por lo que resalta que, en el caso de Movistar y Konecta, se evidencia que Movistar autorizó el envío de mensajería con fines promocionales y de ventas.

De lo anterior, **INFOBIP** señala que la CRC omitió practicar pruebas y solicitar información adicional necesaria para constatar si procedía la recuperación del código corto, lo que viola el debido proceso consagrado en la Constitución Política y el CPACA. Por lo tanto, -a su juicio- la resolución de recuperación de los códigos cortos adolece de nulidad por haberse expedido de forma irregular.

En suma, para la recurrente, la CRC no demostró que Movistar no autorizó el envío de mensajes, omitió practicar pruebas y solicitar la información adicional necesaria para la eventual recuperación del código corto, así como violó el debido proceso consagrado en la Constitución Política y el CPACA. En consecuencia, concluye que la resolución es nula por haberse expedido de forma irregular. Por lo que considera, que en la medida que la CRC no trasladó la respuesta de Movistar al requerimiento de información del 6 de noviembre de 2024, solo tuvo conocimiento de la comunicación hasta que se le notificó la Resolución CRC 7645 de 2025.

Resumidamente, **INFOBIP** señala que el procedimiento administrativo se rige por la Resolución CRC 5050 de 2016 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Por lo que, la CRC debe solicitar información adicional necesaria para constatar si procede la recuperación del recurso, según el artículo 6.1.1.8.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sumado a lo anterior, la recurrente señala que al comparar los hechos con las normas que rigen el procedimiento administrativo de recuperación de recursos de identificación, se destaca que: (i) la CRC omitió solicitar pruebas pedidas por **INFOBIP** en respuesta al escrito de inicio, incumpliendo el artículo 40 del CPACA, (ii) la CRC no trasladó a **INFOBIP** la respuesta de Movistar al requerimiento de información violando el derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 40 del CPACA.

De lo anterior, para esa sociedad -a su juicio- se demuestra una violación al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, consagrados en la Constitución Política y el CPACA. Por lo tanto, la Resolución es nula por desconocer el derecho de audiencia y defensa.

• **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para resolver este cargo, resulta oportuno señalar, siguiendo la misma línea de lo manifestado en la resolución recurrida, así como en el acápite anterior, que la naturaleza, características y finalidad de las actuaciones de recuperación de códigos cortos se derivan de las competencias de la CRC al validar que se garantice el uso eficiente de los mismos en cumplimiento de las obligaciones dispuestas para tal fin.

En este contexto, debe señalarse que las actuaciones de recuperación de recursos de identificación -en este caso de códigos cortos- no tienen como finalidad intrínseca reprimir comportamientos contrarios al derecho. Por el contrario, las actuaciones administrativas para la recuperación de recursos de identificación se enmarcan en el desarrollo de la función de administrar los recursos de identificación, de conformidad con los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. En desarrollo de esta función, la CRC, como Administrador de los Recursos de Identificación, tiene el deber de verificar el uso eficiente de los recursos por parte de los asignatarios de estos, y en caso dado recuperarlos.

En efecto, dado que los recursos de identificación son recursos finitos o escasos, con su regulación y administración se busca promover su aprovechamiento óptimo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y el numeral 6.1.1.2.5. del artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Es con este propósito que se adelantan las actuaciones de recuperación de recursos de identificación.

En línea con lo anterior, es de indicar que conforme a lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016, la asignación de los recursos de identificación es una autorización concedida por la Comisión a un solicitante para utilizar un determinado recurso de identificación, bajo la observancia de unos propósitos y condiciones especificadas. Así, al asignatario de los recursos de identificación le son asignadas unas obligaciones generales, tal como consta en

el artículo 6.1.1.6 de la Resolución mencionada. Adicionalmente, el asignatario debe acatar los criterios de uso eficiente de cada recurso de identificación y debe evitar incurrir en causales de recuperación previstas para el efecto, dentro de las que se destaca contar con la debida autorización del tercero que autoriza el contenido de ese mensaje de texto (SMS) que se remite a su nombre.

Visto lo anterior, la CRC -se reitera- está facultada para efectuar la recuperación por el incumplimiento de las causales previstas para efecto, tal como ocurrió en el caso objeto de análisis. En este sentido, se reitera que la Comisión asigna un recurso público escaso y, como tal, debe ser utilizado por parte del asignatario cumpliendo lo dispuesto en la asignación correspondiente, así como la regulación general que resulte aplicable.

A partir de lo mencionado, para efectos de la actuación de recuperación adelantada, es de aclarar que la Comisión tuvo en cuenta las normas que reglan el procedimiento común y principal. Es por ello por lo que, cuando la Comisión inició la actuación de recuperación, en aplicación del artículo 6.1.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 sobre el procedimiento de recuperación, se le comunicó a **INFOBIP** acerca del inicio del trámite con el fin de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso. En este punto vale destacar que, si bien se otorgó un término de 15 días hábiles para que se pronunciara al respecto, esto es, para que aportara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, ello no se hizo en aplicación al artículo 47 del CPACA, sino atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 del CPACA que ordena que se debe "*informar de la iniciación de la actuación para el ejercicio del derecho de defensa*", para lo cual la Comisión fijó el término de 15 días hábiles en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso según el cual "*a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con la circunstancias*".

En suma, en la comunicación de inicio de la actuación administrativa, esta Comisión describió los hechos y las causales de recuperación presuntamente configuradas, esto es, las dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. De manera que, desde el comienzo, **INFOBIP** conocía que la CRC –en el marco de sus funciones– iba a verificar que el uso de los códigos cortos se hiciera o se ajustara conforme a su asignación.

Adicionalmente, **INFOBIP** conocía que se estaba cuestionando si contaba con la autorización expresa y por escrito de terceros para enviar mensajes de texto (SMS) o contenidos en su nombre a través de los códigos cortos objeto de recuperación, para lo anterior, esta Comisión incluyó y remitió como prueba el radicado 2024819343 del 27 de agosto de 2024, mediante la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR** dio respuesta al requerimiento de información respecto del código corto 890703, en la dicha compañía informó a esta Entidad entre otras que "*Desde el área de B2B no se envían SMS a través de ese código, no hace parte de los asignados a Colombia Telecomunicaciones para el servicio Mensajería Empresarial. Por lo tanto, es INFOBIP COLOMBIA S.A.S. quien debe dar respuesta a cuál de sus clientes finales presta servicio a través de ese SC*".

Cabe señalar que dicho pronunciamiento de Movistar fue remitido como anexo al inicio de la actuación administrativa sin que existiera un pronunciamiento de fondo al respecto por parte de **INFOBIP** al momento de responder a la CRC.

De lo expuesto se puede concluir: **(i)** frente a la respuesta de Movistar -2024819343- no existió un pronunciamiento de fondo por parte de **INFOBIP**, ni se evidencia contradicción alguna en el recurso de reposición presentado por esa sociedad; **(ii)** materialmente no se demostró la autorización por parte de Movistar para la remisión de los siguientes mensajes:



(iii) la autorización que se intenta demostrar por parte INFOPBIP mediante las capturas de pantalla de los correos enviados por Movistar a Konecta corresponde a una autorización general a partir del 6 de diciembre de 2024. Sin embargo, la asignataria de los códigos cortos no considera que los hechos ocurrieron en meses anteriores, por lo que dicho soporte no acredita la autorización del contenido objeto de controversia; (iv) si bien se presenta una autorización de Movistar a Konecta para él envió de mensajería, el cuerpo del correo especifica que las piezas y textos deben ser aprobados por el área legal. No obstante, se aclara que ni en la respuesta al requerimiento, ni en el pronunciamiento de **INFOBIP** al inicio de la actuación administrativa, así como en el recurso de reposición se menciona una autorización del área legal de Movistar para el contenido enviado a través del código corto 890703 que se evidencia en las capturas de pantalla ya señaladas.

Ahora bien, aunque el auto del 15 de abril de 2025 decidió incorporar al expediente las pruebas documentales “Anexo No. 1 - Certificado de existencia y representación legal de Infobip” y “Anexo No. 2 - Prueba mediante la cual Movistar autoriza el envío de mensajería con fines promocionales, de ventas, de pagos y otros”, su análisis, como se indicó previamente, no desvirtúa la causal configurada para la recuperación de los códigos cortos, especialmente del código corto 890703.

Lo anterior por cuanto, la prueba incorporada, que pretende demostrar la autorización otorgada por Movistar, no concuerda cronológicamente con los hechos, ya que la autorización presentada es de carácter general y comienza a partir del 6 de diciembre de 2024, sin considerar que los hechos tuvieron lugar en meses anteriores. Así mismo, no se aporta o acredita la autorización expresa del área legal y de mercadeo de Movistar sobre el contenido que dio origen a la presente actuación administrativa.

(iv) **Sobre el acápite denominado: “falta de práctica de pruebas adicionales para decidir de fondo” – la recuperación del código corto 890121**

Respecto de la recuperación del código corto 890121, **INFOBIP** indicó que el 2 de octubre de 2024, respondió al escrito de inicio de actuación administrativa solicitando pruebas para investigar los mensajes de texto (SMS) remitidos a nombre de la DIAN y NETFLIX; sin embargo, la CRC no se pronunció sobre estas solicitudes.

Bajo este contexto, argumenta **INFOBIP** que según el artículo 40 del CPACA, durante la actuación administrativa, se pueden aportar, pedir y practicar pruebas sin requisitos especiales, por lo que la CRC debía pronunciarse formalmente sobre la solicitud de pruebas de **que** ellos presentaron, admitiéndolas o rechazándolas.

Bajo este contexto, afirma **INFOBIP** que, al no hacerlo, la CRC violó el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, consagrados en la Constitución Política y el CPACA. Por lo tanto, la Resolución es nula por desconocer el derecho de audiencia y defensa.

• **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Frente al escrito, sea lo primero señalar que no se da lugar al argumento expresado por **INFOBIP**, lo anterior como se enuncio anteriormente los requerimientos realizados a la DIAN y NETFLIX, no fueron objeto de respuesta en el escrito de INFOBIP y por ello no fue objeto de traslado a **INFOBIP**. Adicionalmente, es de desatacar que ni en la respuesta a los requerimientos realizados al asignatario, ni en el pronunciamiento frente al inicio de actuación administrativa de recuperación, ni en la presentación del recurso de reposición, se demostró o acreditó la autorización expresa y por escrito del contenido remitido a través del código corto **890121** en nombre de la DIAN y NETFLIX.

Finalmente, cabe señalar que la CRC llegó a la conclusión de recuperar el código corto 890121 con base en las quejas presentadas por los usuarios y la información que obra en el expediente, la cual fue recopilada durante el trámite de la actuación administrativa y que a toda luz alertó sobre la autorización con la que debía contar el asignatario para la remisión de los mensajes de texto (SMS) en nombre de NETFLIX y la DIAN. En consecuencia, no le es reprochable a la Comisión haber resuelto la actuación administrativa de la forma y en el sentido en que lo hizo, en tanto **INFOBIP** no acreditó dicha autorización.

Para la CRC, la información aportada por **INFOBIP** a lo largo de la actuación administrativa, incluida esta instancia, no desvirtúa o deja sin efecto la configuración de la causal de recuperación contenida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Se aclara entonces que la CRC, tanto en primera instancia como en esta etapa de recurso de reposición, tuvo en cuenta la información aportada por parte de **INFOBIP**, de ahí que no se acepte el cargo planteado. Como se explicó en el acápite anterior, no existe prueba de autorización remitida por parte de NETFLIX, DIAN y MOVISTAR respecto de los contenidos remitidos a través de los códigos cortos **890121** y **890703**.

A partir de lo mencionado, es evidente que el cargo propuesto no tiene vocación de prosperar.

3. DEL TRASLADO DE LA RESPUESTA DE MOVISTAR Y EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA POR PARTE DE INFOBIP

Frente al particular, dado que **INFOBIP** aduce que la CRC no le trasladó la respuesta de Movistar al requerimiento de información, se precisa que mediante el auto de pruebas notificado el 15 abril de 2025, se resolvió correr traslado a **INFOBIP** del radicado 2024825006 del 8 de noviembre de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de este acto administrativo, esto para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ejerciera su derecho de defensa y contradicción sobre el particular.

En atención al auto que decreto pruebas, **INFOBIP** presentó su pronunciamiento sobre la respuesta de Movistar del 8 de noviembre de 2024, destacando los siguientes puntos claves:

- 1. Relación contractual existente:** Se acredita la existencia de una relación contractual entre **INFOBIP** y Movistar desde 2017, renovada varias veces a solicitud de Movistar, en los siguientes términos: *"Infobip informa y pone de presente a la CRC que desde el año 2017 se formalizó una relación contractual y comercial con Movistar para la prestación de los servicios para la solución integral de mensajería empresarial"*.
- 2. Interés de Movistar:** Se enuncia el interés de Movistar en los servicios de **INFOBIP** para probar canales de comunicación como SMS, correo electrónico y voz, y obtener métricas de apertura e interacción de los clientes.
- 3. Inconsistencias de Movistar:** Se señalaron incoherencias en las respuestas de Movistar durante el proceso administrativo, en especial en relación con su respuesta del 8 de noviembre de 2024.

4. **Pruebas y relación comercial:** Se incluye captura de pantalla que pretende probar la relación contractual entre INFOBIP y Movistar, y por ende el uso legítimo del código corto 890703 asociado a su vínculo con Konecta.

En este sentido, **INFOBIP** argumenta que Movistar ha intentado desconocer esta relación, a pesar de la evidencia presentada, y solicita a la CRC que considere estas pruebas en su análisis para tomar una decisión justa en el recurso de reposición presentado contra la Resolución CRC 7645 del 4 de febrero de 2025.

De lo anterior, cabe señalar que en lo expuesto por **INFOBIP** no permite esclarecer los términos en los cuales dichas empresas pactaron el uso del código corto 890703, ni se evidencia en su comunicación la autorización expresa y por escrito respecto del contenido del SMS remitido por este código corto.

En suma, en la respuesta de INFOBIP no obran las pruebas concluyentes que demuestren que **INFOBIP** tenía la autorización expresa y por escrito del área legal y de mercadeo de Movistar para enviar los mensajes de texto (SMS) respecto de los cuales se presentaron las quejas ante la CRC y que están siendo analizados en esta actuación administrativa. Por lo que, no debe perderse de vista que la normativa vigente exige la autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes de texto (SMS) en nombre de terceros, y un contrato comercial general entre las partes no basta para acreditarla.

De lo anterior, es claro que la Comisión no solo llevó a cabo el procedimiento establecido, sino que fundamentó su decisión con base en la información contenida en el expediente, junto con la que fue aportada e incorporada al proceso, lo que permitió realizar el análisis de recuperación correspondiente.

Precisado lo anterior para la CRC no resulta reprochable las conclusiones y decisiones adoptadas en el acto administrativo recurrido, dado que **INFOBIP** no contó con las autorizaciones pertinentes para la remisión de mensajes de texto (SMS) o contenidos en nombre de terceros, que dieron origen a la presente actuación de recuperación.

4. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADA EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

INFOBIP en su escrito del 17 de febrero de 2025, solicitó decretar y practicar pruebas en los siguientes términos:

[...] "De conformidad con el artículo 77 y 78 del CPACA y, con miras a garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de Infobip, solicitamos se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- (i) Requerir a los particulares que reportaron el presunto envío de los mensajes referidos en los radicados (i) 2024817223 del 31 de julio de 2024 (sección I, numeral 5 del Escrito de Inicio); (ii) 2024818161 del 12 de agosto de 2024 (sección I, numeral 7 del Escrito de Inicio) y; (iii) 2024819047 del 22 de agosto de 2024 (sección I, numeral 12 del Escrito de Inicio). Lo anterior para efectos de que indiquen el número de teléfono en el que recibieron tales comunicaciones y la fecha exacta de su recepción.*
- (ii) Requerir al usuario que reportó el envío de los mensajes de los que tuvo conocimiento la Comisión en los términos del numeral 10 de la sección I del Escrito de Inicio. Lo anterior para efectos de que indique el número de teléfono en el que recibió tales comunicaciones y la fecha exacta de su recepción."* [...]

Al respecto, como se enunció en los antecedentes el día 15 de abril de 2025, fue notificado personalmente a **INFOBIP**, el auto que decide sobre el decreto de pruebas y traslado de documentos dentro de la presente actuación administrativa, en el que se resolvió lo siguiente:

- Negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** dentro de la actuación administrativa de recuperación de los códigos cortos **890703** y **890121**, específicamente, las referentes a requerir a los particulares que reportaron el recibo de mensajes de texto SMS desde dichos códigos, para que

indicaran el número de teléfono en el que recibieron tales comunicaciones y la fecha exacta de su recepción.

Lo anterior por cuanto la CRC debería decretar pruebas siempre que resulten pertinentes, conducentes, útiles, lícitas y, por mandato especial de la Ley 1341 de 2009, necesarias para resolver lo puesto a su consideración.

- Incorporar al expediente administrativo las pruebas documentales “Anexo No. 1 - Certificado de existencia y representación legal de Infobip” y “Anexo No. 2 - Prueba por medio de la cual Movistar autoriza el envío de mensajería con fines promocionales, de ventas, de pagos y entre otros.”, aportadas por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** con su recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 7645 de 2025.

Si bien dichas pruebas fueron incorporadas, en su análisis como se explicó en los acápites anteriores, se evidenció que las mismas no controvertían ni justificaban la no configuración de la causal establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que conllevó a la recuperación de los códigos cortos.

- Correr traslado a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** del radicado 2024825006 del 8 de noviembre de 2024 por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de este acto administrativo, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre el particular.

Por todo lo anterior, y dado que no se ha allegado prueba que refute y deje sin efectos la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión ratificará íntegramente lo dispuesto en la Resolución CRC 7645 de 2025.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

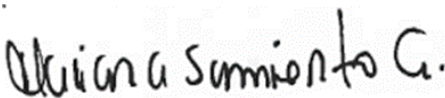
ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7645 de 2025.

ARTÍCULO 2. No reponer la Resolución CRC 7645 de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor